

LA ACTUACIÓN DEL ASESOR LETRADO EN CÓRDOBA DEL TUCUMÁN

UN ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA PENAL DEL SIGLO XVIII

Ramón Pedro YANZI FERREIRA

Introducción

En el proceso judicial indiano, los magistrados, eran generalmente legos y solían someter todo lo actuado en la causa a la asesoría de un letrado cuyos honorarios debían ser satisfechos por las mismas partes.

Esta facultad que tenía el juez estaba prevista en el procedimiento penal para ayudar a formar el criterio, objetivo, legal y equitativo que debía aplicarse al caso, para, de este modo dictar una sentencia ajustada a derecho y a las consecuencias de autos.

Si el juez de la causa no se conformaba con la opinión del Abogado consultado, solicitaba a otro letrado un nuevo dictamen, o en su defecto elevaba los autos en consulta al Tribunal inmediato Superior, quien dictaba sentencia, previa citación de las partes.

Los litigantes podían recusar a los letrados, pero para evitar mayores dilaciones, la Real Cédula del 18 de Noviembre de 1773 prohibía "las recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinadas interlocutorias como no tengan fuerzas de autos definitivos o incluyan gravamen irreparable para ello. Que en ningún evento se admitan tampoco recusaciones universales de todos los abogados de la ciudad, de la Provincia o del Reino; y que jamás se pueda recusar sino sólo tres abogados por cada parte litigante: pero que esto se entienda en

el caso de que en la Ciudad o su inmediación queden otros idóneos de quienes los jueces puedan valerse".¹

En cuanto a la responsabilidad de los magistrados, la Real Cédula del 22 de septiembre de 1798, disponía que los jueces legos no eran responsables de las providencias que dictaran, cuando lo hicieran conformándose con la opinión del Abogado consultado, quien asumía la responsabilidad que traía aparejada la resolución, cuando hubiese dictaminado sin arreglo a derecho.

En la organización judicial sólo los Oidores y estos Asesores letrados eran Abogados. A partir de la Real Ordenanza de Intendentes también lo fueron los Tenientes Letrados. El Cabildo de Córdoba tuvo su primer Asesor letrado a partir del 15 de abril de 1814, siendo el cargo rentado, sin perjuicio, claro como era norma habitual de la percepción de los honorarios correspondientes a las partes.

Esta investigación, realizada con fondos documentales extraídos del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, intenta analizar las particularidades que rodearon la actuación de los Asesores Letrados en el preciso marco de la jurisprudencia penal del siglo XVIII.

1787 - Autos Baldez Santiago por Supuesto Autor Muerte a Melchor Ruiz²

El 7 de diciembre de 1787, Atanasio Luque Pardo, esclavo de Félix Luque, vecino de la ciudad de Córdoba daba noticia al Juez Pedáneo de Río Segundo, jurisdicción de la ciudad, de la muerte de su yerno a quien había encontrado en las charcas de su amo.

¹ MATRAYA Y RICCI JUAN JOSÉ: Catálogo Cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y Resoluciones Reales (1819). Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Bs.As. 1978, pág. 350.

² Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Crimen, Legajo 52, Expediente 5, 1790.

El Juez ordenó la apertura de la sumaria información que sirviese de "ca-beza de proceso", a tal fin y en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia fue citado a comparecer como testigo el propio denunciante.

Su declaración tomada el mismo día inculpó a Santiago Baldez sujeto que dijo el declarante "vivía enredado con su hija María Luque" mujer del finado Melchor Ruiz.

Otros detalles de esta primera declaración redondea la historia: "llorando la hija del declarante la pidió que fuera a ver a su marido que había muerto y que no le echase la culpa a nadie y que se guardase el secreto... y el declarante le respondió que no hallaría en él amparo alguno, pues no había querido oír sus consejos y que estas cosas no podían callarse".

Los dichos del esclavo fueron suficientes para mandar orden de prisión contra Santiago Baldez y María de la Visitación Luque a quienes se les toma declaración seguidamente.

María de la Visitación Luque confirma y completa con algunos detalles la declaración de su padre. Dijo: "Que hacía cosa de un mes que había venido enredándose con Santiago Baldez y desde que cobró aquella mala amistad con él le ha andado (Baldez) instando a la declarante que le quiten la vida entre ambos a su marido y que ella le respondió que no se animaba ni tenía coraje para ello y que si él quería hacerlo solo que lo hiciese".

Agregó además "que el día 12 del corriente estando acostada con su marido en el puesto y chacra de su amo don Félix Luque, cayó Santiago Baldez y le quitó la vida a su marido y luego se fue con ella y la alzó en ancas en su cabalgadura y la llevó al puesto principal donde se hallaba su padre" enseñándole por el camino Baldez que se presentara como la autora del homicidio.

Manifestó también María Luque que Baldez había muerto a Ruiz por ahogo como se lo anunciaba desde tiempo atrás.

Santiago Baldez confiesa por su parte confirmando sus relaciones con María, "y que desde aquel tiempo tenía presumido que podía casarse con ella quitándole la vida al marido". Agrega que llegó, ya pasada la oración a la chacra del finado que estaba con su mujer, que se ocultó y manteniéndose de esa suerte

oyó "que el finado Melchor estaba pleiteando con su mujer y esperó que se sosegase y se acostaron y lo que sintió silencio se fue donde él estaba... presumiendo hallarlo dormido y lo encontró dormido despierto y le agarró por la garganta y lo ahogó y que a esta sazón se levantó la mujer del finado, y salió huyendo y después de haber fenecido salió fuera el declarante dejando el cadáver dentro del rancho en que estaba, y alzó en ancas en su cabalgadura y se la llevó al puesto principal de su amo, en donde hizo que se bajase". Confirma además los otros extremos de la declaración de la mujer.

Concluidas estas diligencias fueron remitidas por el juez Pedáneo al Alcalde de segundo voto para que en vista de las actuaciones proveyera lo que por derecho correspondiera.

El 20 de diciembre de 1787, el Juez de la causa dictó providencia teniendo por recibida la sumaria y ordenó que los reos Santiago Baldez y María Luque, ratificaran sus declaraciones prestadas ante el Juez Pedáneo, librando providencia al Juez Comisionado para que comprobara el cuerpo del delito y citara a las personas que amortajaron y sepultaron a Melchor Ruiz.

El 27 de enero de 1788, se incorpora en calidad de nuevo alcalde de segundo voto Francisco Antonio González quien citó a comparecer a los reos.

Santiago Baldez intentó modificar su primera declaración. Afirmó que María le había incitado a matar a su marido bajo promesa de subsiguiente matrimonio, y que la noche del crimen había concurrido al puesto donde vivía Ruiz por pedido de la propia María, noticia que le había llegado por una negra esclava de Luque, que llegó y escondido presenció la riña y que con ánimo únicamente de sacar de allí a la manceba se arrimó al rancho, "pero que sorprendido por Ruiz se trabó en lucha con él y Baldez", le pegó un garrotazo en la cabeza del que cayó al suelo, se sentó sobre el declarante le quitó el cuchillo y entonces, le dijo ella, no lo lastimes con el cuchillo y guárdalo. Le replicó siempre ella al declarante diciendo "que no lo dejara herido y entonces lo agarró de la garganta con una mano y la otra el brazo y lo ahogó en esta forma, y dejando el cadáver se retiró, llevando en ancas en su caballo a María Luque, al puesto principal donde estaba el padre de ella, que la dejó como escondida y se retiró a dormir el resto de la noche".

El 10. de febrero de 1788, al Alcalde de Segundo Voto dictó providencia nombrando a Marfa de la Visitación Luque, por ser menor de 25 años curador y defensor, al Regidor Defensor de Pobres don Joaquín José Pérez, quien aceptó el cargo bajo juramento de ley.

Marfa de la Visitación, presta luego declaración en presencia de su curador ratificando la instrucción con excepción "de haber asentido el homicidio que ejecutó en su marido Santiago Baldez, por que por más instancias que éste le hizo a fin de que contribuyera a dicha muerte nunca lo permitió ni otorgó su consentimiento".

Las contradicciones entre las respectivas declaraciones obligan al careo entre las partes, así lo dispone el nuevo Juez Victorino Rodríguez. En dicha instancia procesal ambas partes ratifican sus anteriores dichos.

Entretanto ante el Juez Pedáneo, comparecen otros testigos que habían amortajado y enterrado al cadáver quienes describen las lesiones que presentaba, estas nuevas actuaciones son remitidas al Alcalde con fecha 25 de junio de 1788.

Cumplidas otras diligencias procesales y clausurado el término de prueba se corren los traslados de ley para alegar de bien probado.

El promotor fiscal nombrado de oficio, Francisco Antonio de las Heras Cancero, alegó: "en vista de lo actuado en el proceso no puede menos que sufrir Baldez la pena del último suplicio según lo prevenido por leyes y pragmáticas de su majestad por hallarse convicto y confeso y en lo que respecta a la concubina Marfa Luque, aunque los indicios que tiene contra sí son bastantes para que se le aplique la misma pena por haber instado a Baldez a quitarle la vida a su marido, según ésta lo confiesa en su última declaración, pero atendiendo a la negativa que tuvo el careo, "pide el Fiscal se le ponga en tormento para que de este modo confiese la verdad".

El Defensor de don Santiago Baldez, don Manuel Cardozo alegó: "Debe su rectitud libertar de la pena criminaria a Santiago Baldez en consideración de no haber testigo alguno, que deponga haberle dado la muerte que le acaeció, yendo a robar a su manceba Marfa Luque, mujer del finado". Sostuvo también que la variación de la confesión de Marfa Luque, "le hace sospechosa de que ignoró

cómo murió su marido: Dijo primeramente a su padre como consta en su declaración al Juez Comisionado, que ella lo había muerto y a nadie se le echase la culpa, y después afirmó que lo había muerto el dicho Baldez".

Por ello pidió "que en caso de duda se ha de favorecer al reo, debe ser creído en las expresiones que insinúa su confesión, esto es que no condujo con ánimo de matarlo sino de robar la mujer, procedió la resistencia de su marido que le quitó el arma, y para libertarse la opresión de ahogo, circunstancia que constituye el homicidio en causal y modere la pena".

El último de los alegatos presentados, fue el del Regidor Defensor de Pobres don Agustín de Igarzábal quien dijo: "que en mérito de las constancias obrantes en el expediente, debe absolver a mi parte de la complicidad que se le arguye, dando por bastante pena la prisión que ha sufrido imponiéndole alguna leve, arbitraria que satisfaga algún indicio remoto que contra ella resulte, que la única que a primera vista abre margen para la sospecha era la de Atanasio Luque, padre de mi protegida, pero bien reflexionada en nada la perjudica, pues toda es relativa a narrar lo que ella le había contado en fuerza de las malignas y perversas sugerencias del reo Baldez, autor del presente hecho".

Dio por concluida Victorino Rodríguez la causa y mandó en Asesoría los autos al doctor Miguel José de Galigniana, Abogado de la Real Audiencia del Distrito y residente en Buenos Aires, sin pago de honorarios por la pobreza de la parte rea.

El dictamen del Asesor presentado el 22 de febrero de 1790, aconsejó la aplicación de la pena de muerte ejecutable en horca para Baldez que llegaría al patíbulo arrastrado en un carro tirado por un jumento, al no existir -decía- dudas de su culpabilidad. Con relación a María recomienda que en atención a su menor edad (17 años), se le aminore la pena aplicada que consiste en asistir a la ejecución de Baldez, exposición pública, pasar debajo de la horca y reclusión para toda la vida.

Concluye el Asesor recomendando se consulte a la Audiencia. Con fecha 28 de mayo de 1790, el nuevo Juez Antonio de la Quintana dictó la sentencia que adherido totalmente a los dictados del Asesor "conformándome con el citado parecer en todos y cada una de sus partes".

Elevados los autos en consulta a la Audiencia el 31 de mayo de 1790, resolvió ésta el 27 de julio del mismo año confirmar la sentencia consultada contra Baldez y revocar parcialmente el tiempo de reclusión de María Luque, que quedó reducido a 6 años.

La novedad que importa este caso la constituye que un Juez, versado en Derecho, futuro profesor de Instituta dos años después en la Universidad Real de Córdoba, recurrió igual al dictamen de un Asesor Letrado.

1788 - Autos Peralta José Ignacio por Lesiones a Bernardo Hastina³

El día 27 de octubre de 1788, el Capitán de Milicias don Diego Guerra que desempeñaba la Comandancia del Fuerte y Villa de la Concepción de Río Cuarto y Juez Pedáneo tuvo conocimiento "que en dicho día, mes y año a las 8 de la noche del día antecedente" José Ignacio Peralta había dado una puñalada a Bernardo Hastina, vecino de esta jurisdicción de la ciudad de Córdoba y en uso, pues, de las facultades conferidas a su cargo, ordenó realizar la sumaria correspondiente.

El primer paso de la instrucción fue verificar la veracidad del crimen denunciado. Para ello se citó a comparecer a los testigos que pudieran ayudar a develar el hecho. Tales fueron Juan Félix Muñoz, Francisco Prado y Esteban Benítez, quienes coincidieron en afirmar que el victimario había sido José Ignacio Peralta.

Además y para comprobar la veracidad de la muerte, se solicitó licencia al Cura y Vicario de Río Cuarto "para que fuera extraído el cuerpo de Hastina y puesto en lugar profano y se hiciera la verificación legal". Para el cumplimiento de estas diligencias el Juez Pedáneo Guerra fue acompañado por el Teniente de Milicias don Pedro Balmaceda, don Juan Bautista López y don Gregorio Rovere. Se logró acreditar entonces, que el cadáver presentaba una herida de arma blanca que de magnitud tal, que justificaba ser la causa de la muerte.

³ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. Crimen, Legajo 89, Expediente 4, 1801.

El 5 de octubre de 1788, el Juez Pedáneo, Diego Guerra remitió las actuaciones libradas al Alcalde de primer voto de la ciudad de Córdoba don José García Posse.

Entretanto se dictó orden de prisión contra Peralta y se tomó declaración a nuevos testigos que depusieron "el mal hacer y las malas costumbres de Peralta"... "que ocupaba su vida, bebiendo, jugando y procurando armas y peleas según voz común".

No habiéndose podido verificar la detención de Peralta, fue citado por pregones y por no presentarse fue citado 3 veces más por edictos voceados por pregoneros. En su ausencia sufrió el embargo de sus bienes y tras numerosas diligencias, logró el Juez Pedáneo José Laurencio Oliva aprehenderlo y enviarlo preso a la ciudad "bien asegurado con tramoso por no haber en el lugar prisiones de hierro".

Asegurado el reo, el Coronel de Milicas don Francisco Antonio González dispuso tomar al imputado la primera confesión de indagatoria.

Resultó ser "indio de calidad" de estado casado, de 30 años de edad. Admitió la muerte de Hastina pero puntualizó no saber la causa del homicidio "porque estaba muy cargado de aguardiente". Relató asimismo su participación en varias camorras y peleas a cuchillo aunque manifestó no haber sido antes perseguido por la justicia.

En 1790 se incorpora en calidad de nuevo Alcalde de primer voto Victorino Rodríguez, quien como medida inicial dispuso recabar información en el vecindario acerca de la personalidad de Peralta. Comisionó a tal efecto al Juez José Laurencio Oliva. Los testigos que depusieron en esta nueva instancia de la sumaria amplían en detalles sobre las numerosas pendencies que el reo mantenía. Ello convenció a Victorino Rodríguez para ampliar la indagatoria ya tomada al reo. La nueva fue celebrada el 21 de abril de 1790.

Esta segunda confesión dio motivo para que el fiscal presentara su acusación pidiendo para Peralta la ejecución de la pena capital.

Traslado al defensor, que lo era el Defensor General de Pobres, el Doctor en Teología Juan Luis de Aguirre y Tejada, éste consideró que debía el Juez

absolverlo de la pena de muerte y condenarlo a otra arbitraria "en concepto que el homicidio de Hastina fue casual e indeliberado pues fue únicamente efecto de la embriaguez en que estuvo el expresado Peralta en aquel día según lo demuestra la sinceridad de su confesión y los testigos que cita en su comprobación".

En los siguientes traslados de los pliegos anteriores ambas partes piden la apertura de la causa a prueba.

El 17 de julio de 1790 Victorino Rodríguez abrió los autos a prueba. En esta instancia procesal, los testigos que había en la sumaria son nuevamente citados a declarar.

Todos ratifican los anteriores términos de sus declaraciones anteriores.

También depusieron nuevos testigos Francisco Toledo y Prudencia Heredia.

Ambos expresaron no constarles el hecho por no haber estado presentes, "pero que han oído públicamente en todo su vecindario que el dicho Peralta mató a Hastina de una puñalada".

Corridos los traslados para alegar el mérito de la prueba y demás constancias del proceso, sostuvo la Fiscalía a cargo de José Manuel Cardozo, en una breve presentación sin referencia a ley ni doctrina "que del expediente resulta plenamente justificado el cuerpo del delito sin que aparezca indicio alguno cualificado de que el finado provocase al agresor o diese mérito para la ejecución del hecho de que se trata, antes por el contrario, se descubre con evidencia nada equívoca que Peralta en fuerza de su depravada conducta se excedió a perpetrarlo, y aún intentó en aquel acto la vida del paciente después de estar postrado con la mortal herida que le dio, cuya circunstancia por sí sola en el concepto jurídico demuestra que este crimen conato era efecto de un ánimo viciado con la inicua costumbre de verter sangre humana que el mismo reo confiesa".

El Fiscal intentó desmerecer la estrategia trazada por el Defensor de considerar a su defendido envuelto en vapores alcohólicos que le impedían su discernimiento y por lo tanto incapacitaban su responsabilidad, por no considerar suficientemente probado en autos. En los nuevos traslados de sus respectivos

escritos, ambas partes, acusación y defensa, vuelven a insistir en los términos originales.

Declaró luego el Juez conclusa la cuasa definitiva y mandó en asesoría los autos a Victorino Rodríguez "sin honorario por ser pobre la parte rea".

Se excusó el catedrático de Instituta de ilustrar al Juez con su ciencia. Dijo: "Que independientemente de las muchas ocupaciones que le impiden dar dictamen con la brevedad que exige la naturaleza de la causa, se halla naturalmente impedido por ser hermano del Defensor de Pobres con cuya intervención se sustancia esta causa y a quien dirige en las defensas".

Aceptadas las excusas de Rodríguez, dispuso el Alcalde se remitieran los asuntos al Asesor, el Teniente Gobernador Intendente, Licenciado Nicolás Perez del Viso, quien no tardó también en excusarse "por sus múltiples ocupaciones". No abundaban los letrados en la ciudad y se tornaba arduo contar con asistencia de un letrado que pudiera encausar el trámite de estos autos conforme a derecho y aconsejar con ciencia y prudencia al Juez el criterio a seguir.

Fue entonces cuando José Benito de Acosta decidió girar los autos en consulta a Manuel Gigena Molina, Abogado de la Audiencia de Chile, residente por entonces en Córdoba "por no haber otro profesor en la ciudad".

El 22 de mayo de 1793, el Asesor presentaba su dictamen. Decía: "El Asesor consultado en el proceso fulminado contra José Ignacio Peralta por la muerte ejecutada en la persona de Bernardo de Hastina, vistos y reflexionando los autos que lo componen dice que no habiéndose alegado en defensa de este reo otra excepción que el de la ebriedad para cuya calificación por parte de su protector se produjeron los testigos que se hallan examinados desde fojas 59 hasta 64 de los que o por poca inteligencia y versación del comisionado en el acto del examen, o por no estar particularmente instruidos de las gestiones y movimientos que pudieran observarse al reo antes y después que salió de la casa de Alexandro Balmaceda sólo este testigo contesta categórico e individualmente sobre la embriaguez al paso de que todos los demás aseguraban los antecedentes que para ella procedieron y siendo doctrina inconclusa entre nuestros autores practicada en los Tribunales del Reino que aún después de fenecido el término probatorio la sentencia definitiva le es facultativo al juez practicar de oficio las diligencias más eficaces al esclarecimiento de la verdad en tanto en pro como en contra del

reo a fin de que por este defecto no quede indefenso el de nuestro caso, es de sentirse libre nuevo despacho cometido a don José Laurencio Oliva para que bajo de juramento examine segunda vez a Prudencia Heredia pudiendo ser habidos a los testigos del sumario... indagando particularmente si el licor que consta haber tomado José Ignacio Peralta en casa del citado Balmaceda le causó efectivamente embriaguez y en qué grado, haciendo se expresen las circunstancias que concurrieron para persuadirse de ello y fecho se traigan para proveer lo que fuere de justicia determinando vuestra merced sobre todo lo que fuera de su agrado. Córdoba mayo 22 de 1793".

El Juez acató el dictamen de su Asesor y bajo esta impronta decidió librar despacho al Juez Pedáneo, esta vez Pedro Martínez; quien dio a su comisión en la Hacienda de San José el 7 de agosto de 1793.

Los testigos Balmaceda y Heredia descartaron el estado de embriaguez del reo manifestando que por el licor de aguardiente sólo se encontraba Peralta "un poco calentón de la cabeza".

A continuación y sobre el mérito de los nuevos capítulos de prueba agregados insiste Heredia en la defensa de los términos de sus anteriores presentaciones.

Pese a la larga tramitación que ya llevaban estos obrados, se ordenó nueva vista al Asesor esta vez a Manuel Gigena Molina, también "sin honorarios" por la pobreza de la parte rea.

Previo al dictamen solicitó el Juez se agregaran al expediente debidamente certificado por el Actuario copia de la Real Cédula expedida por el distrito que vedaba el uso del cuchillo.

Siguiendo muy de cerca los términos de esta Cédula que penaba con penas de multas y cárcel, multa y presidio en el caso de reincidencia y muerte en el tercer caso para los nobles y azotes, cárcel presidio y muerte para los plebeyos el Asesor dijo: "El Asesor consultado a reconocido estos autos con la seriedad que exige la materia y por su mérito siente, que el reo José Ignacio Peralta lo es, convicto y confeso en el homicidio que ejecutó con arma corta en la persona de Bernardo Hastina sin precedentes enemistad ni provocación... por lo que se impone la pena ordinaria de muerte... teniendo a la vista lo que contra

los homicidas decretaban las leyes 8, 10 y 15, título 8, Partida 7 y las leyes 2 y 3, título 23, libro 8, en las recopiladas...".

La subsiguiente sentencia del Juez, pronunciada el 7 de mayo de 1794 adhería estrictamente a los términos del dictamen del Asesor: "Fallo que debo aclarar y declaro que el Fiscal ha probado bien y cumplidamente sus acciones como probar que debía y las doy por bien probadas, y que el reo y su defensor no han probado sus excepciones las doy por no probadas, y en consecuencia debo condenar al dicho José Ignacio Peralta a la pena de muerte en horca, consultandose por la ejecución a la Real Audiencia del distrito, que por ésta mi sentencia definitivamente juzgando así la otorgó".

Respetando asimismo el parecer del Asesor, el Alcalde García elevó los autos en consulta a la Audiencia de Buenos Aires.

En el alto tribunal tomó intervención el Fiscal Francisco Manuel de Herrera quien al revisar el proceso encontró: "...que como dicho reo en su confesión preguntado por su calidad expusiera ser indio y aún así ni se le recibió con asistencia del Protector que no intervino tampoco en su defensa, manifiesta así la nulidad de la actuación desde aquel auto debe revocarse la referida sentencia después de declararse, respondiendo la causa al estado del sumario, a fin de que procediendo el nombrarse curador del dicho indio para que asista al juramento y lo defienda en caso de no haber algún abogado a quien encargar su protección".

El Dictamen de la Fiscalía permitió la revisión total del proceso y los autos se pusieron en estado de tomar al reo su primera indagatoria con asistencia del protector de los naturales.

Fue designado como tal Hipólito García Posse, jurista de lúcida actuación en el Foro de la ciudad de Córdoba y más tarde magistrado.

El tercer interrogatorio al que fue sometido Peralta tomado el 10 de septiembre de 1794 y en lo sustancial no innovó el reo el tenor de sus anteriores declaraciones.

El alegato de la Fiscalía presentado por el nuevo fiscal de la causa Antonio Benito Fragueiro, rico comerciante de la ciudad y padre de quien desempeñara,

medio siglo más tarde, un rol fundamental en la organización del país nos referimos a Mariano Fraguero, consideró, que atento al nuevo estado de la causa declarada nula, que previo a la presentación de su dictamen debía dictarse nueva sumaria de los hechos.

Así lo ordenó el Juez y nuevamente fue comisionado Pedro Martínez, quien en el Paraje de la Tapa del Partido de Río Cuarto inició la ronda de los testigos.

Los testigos vuelven a confirmar la culpabilidad de Peralta y el Fiscal que interviene (en ausencia de Fraguero), Ignacio Peytado pide la aplicación de la pena de muerte.

El Defensor González presentó su brillante alegato el 21 de marzo de 1795.

El nudo de su defensa consistió en la tesis sostenida por la Fiscalía de que el acusado había obrado con dolo y no con culpa por lo que era posible de aplicación de lo dispuesto en Ley 5, título 8, Partida 7. Acude, para reforzar sus argumentaciones a citas de Gregorio López, el glosador de las Partidas, cuya opinión en América fue tenida por sana doctrina y dice: "El homicidio causado en estado de embriaguez no debe ser castigado el ebrio con la pena ordinaria de homicidio, sino con la de destierro por los mencionados años prefijos por la ley, o contra arbitraria que conceptúe el Juez proporcionada al delito o mejor a la culpa en que incurrió el hecho".

Para dilucidar la capital cuestión del grado de lucidez o discernimiento que asistía a Peralta en el momento de los hechos acude el Defensor a Próspero Farinaccio cuya "*praxis et Theoricae Criminalis*" se usó con frecuencia en el ámbito forense indiano: "es sentir de Farinaccio que no incurre en pena alguna como totalmente involuntario... y se lo pena no con la ordinaria sino con otra más leve cual es la de presidio".

Por último tiene en cuenta la condición social y jurídica de los indios, "la amonestación que en favor de los indios, como lo es mi protegido hace a los jueces el célebre Acosta" se refiere sin duda a la obra del jesuita José Acosta "*De procuranda indurum salute*" y concluye citando a Solórzano al sostener que los jueces deben castigar a los indios no con las penas establecidas por derecho sino con otras más leves, "mostrándose benigneamente con ellos, por su suma ignorancia, simplicidad y miseria por cuyo motivo juzgan las mismas le-

yes dignas de compasión a todos ellos y por lo mismo les conceden innumerables privilegios".

El alegato del Defensor fue contestado el 20 de abril. Pide la aplicación de la máxima pena y acude a Lardizábal quien glosando textos de Aristóteles distinguía al ebrio casual del que lo hacía por hábito o costumbre "perversas" no correspondiéndoles en este último caso de eximición o disminución alguna de pena.

Conclusa ya la causa para sentencia, el nuevo Juez que intervendría Nicolás Cabrera ordenó que los autos pasaran en Asesoría legal a don Carmen María de Aguirre, de la ciudad quien se excusó invocando su calidad de "hermano del doctor Juan Luis de Aguirre, hermano del defensor".

Designado entonces nuevo asesor, siempre sin honorarios por la pobreza del reo, Juan Prudencio Palacios, también se excusó "por hallarse proximo a caminar a la ciudad de Buenos Aires y hallarse embarazado a los asuntos que conducen a tal efecto".

Un nuevo traslado a un tercer asesor esta vez el doctor José Antonio Arias Hidalgo también es excusado por hallarse el letrado "empleado en negocios del Real Servicio" que le impedían abocarse al estudio de la causa.

La falta de letrados en Córdoba obligó a solicitar la intervención de Mariano de Zavaleta, abogado del Foro de Buenos Aires, quien aconsejó abrir el término legal a 80 días de prueba para esclarecer aspectos sin los cuales no se podía establecer la responsabilidad cabal del reo.

El dictamen del Asesor Zavaleta tornaba los autos a su origen no obstante su larga tramitación de 8 años.

Las diligencias procesales cumplidas en esta parte de los autos no favorecieron a Peralta a quien le había rechazado el beneficio del indulto general que su Magestad había concedido en 1796.

La causa entró luego en su fase final.

El 13 de mayo de 1797, el Alcalde Ambrosio Funes cita a las partes para sentencia y nombra Asesor al Licenciado Juan Prudencio Palacios, quien se excusa por encontrarse "legalmente impedido por estar enfermo y sangrando de un brazo por lo mismo no podrá despachar esta causa con la brevedad que ella exige".

El argumento es categóricamente rechazado por el Juez Funes, hay menor prejuicio para la causa si se espera el establecimiento de Palacios que se envía, atento la falta de letrados, la causa a Buenos Aires.

Días más tarde el licenciado presentaba su dictamen aconsejando se abrieran nuevamente los autos a prueba para dilucidar aspectos aún no suficientemente aclarados, la calidad de indio del reo y la verosimilitud de su denunciado "estado de embriaguez", criterio que siguió el juez y mandó cumplir en autos.

Cumplidas estas diligencias, fueron nuevamente pasados los autos en asesoría al licenciado Palacios quien no tardó en excusarse "por sus muchos quehaceres e intereses a salir de esta ciudad".

Pero ya no se le admitían excusas a Palacios quien es conminado a presentar su dictamen, así lo hace el 28 de mayo de 1798.

Estimaba "que por varias razones soy de sentir no ser acreedor José Ignacio Peralta a sufrir la pena de muerte a que se halla condenado por el homicidio que verificó en la persona de Bernardo Hastina, pues éste (Peralta) lo perpetró estando ofuscada la razón, y sólo sí corresponderle la pena impuesta por la ley 5, título 8, Partida 7 que es de cinco años de destierro, y por los demás delitos que de cierto constan otros cinco años, con cuya pena parece hallarse suficientemente castigado los excesos de dicho reo, en cualquier presidio que se arrojase, sobre todo vuestra merced, debe consultar con autos, con nuestra Real Audiencia para que se sirva su alteza determinar lo que le parezca más justiciero".

El 19 de junio de 1798, el Juez que intervino dictó sentencia en la que expresamente resolvía: "Y visitos: conformándome con el anterior dictamen del Licenciado Juan Prudencio Palacios de veinte y ocho de mayo próximo pasado, por sentencia definitiva en todas sus partes haciéndose saber".

Notificando el pronunciamiento, el fiscal Ignacio Peytedo, apeló él mismo por "no importarse en dicha sentencia al reo pena capital a que según el mérito de los autos se hizo acreedor".

Por su parte el protector del reo, interpuso recurso de apelación por haber sido condenado su protegido al "destierro asignado por diez años".

El 6 de agosto de 1798, la Real Audiencia tomó conocimiento de las actuaciones, por haber asistido el recurso de apelación el protector del reo, los autos fueron remitidos al Fiscal en lo criminal de la Real Audiencia para que dictaminara al respecto, éste pidió para el reo Peralta una pena arbitraria que lo liberara de la muerte, mientras que el Fiscal en lo civil peticiona para el indio Peralta la apelación de la pena de muerte.

El 2 de octubre de 1801, la Real Audiencia dictó resolución revocando la sentencia del Alcalde del primer voto de Córdoba y condenó al reo José Ignacio Peralta a la pena ordinaria de muerte.

La causa significó 11 años de litigio, importó tres aperturas de prueba y fueron designados nueve asesores letrados, cuatro de los cuales se excusaron y los restantes actuaron en el proceso.

1793 - Autos Acosta José Benito C / Gregorio Blanco - Injurias⁴

El 7 de agosto de 1793, se presentó ante el Juez Pedáneo del Partido de Río Cuarto, don Pedro Martínez, su colega del partido de Las Achiras Don Roque Irusta, promoviendo querrela civil y criminal por injurias en contra de don Gregorio Blanco por haberlo deshonrado y desacreditado en la casa de don Mateo Fredes, en presencia de los testigos Santiago Rivarola y José Carranza.

El ofendido Roque Irusta afirmó que el querrellado Blanco lo había injuriado al haber expresado públicamente "que era un pícaro e indigno alcahuete de ladrones" sin tener motivo alguno para ello. Agregó que Blanco tenía por costumbre

⁴ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. Crimen, Legajo 73, Expediente 5, 1796.

"deshonrar y desacreditar en varias oportunidades al Doctor don Santiago Arias Cabrera, Cura y Vicario del Partido de Río Cuarto, al coronel de milicias José Benito de Acosta y al Capitán Laurencio Oliva".

Peticionó al Juez Pedáneo que citara a los mencionados Fredes, Rivarola y Carranza y a los vecinos que estimare necesario a los fines de que presten declaración para probar de ese modo el hecho denunciado.

En cumplimiento de las facultades el Juez Pedáneo Pedro Martínez admitió la querrella y ordenó realizar la instrucción correspondiente.

Para verificar la verdad de la imputación se citó en calidad de testigos a Santiago Rivarola, José Igancio Carranza, Mateo Fredes y Basilio Echenique quienes acreditaron el injurioso proceder de Blanco, extensivo también a las personas del Vicario Cabrera, el Coronel Acosta y el Capitán Oliva.

Una vez concluidas las diligencias sumariales, el Juez Pedáneo Martínez expidió copia auténtica de las actuaciones al querellante Irusta, a pedido de éste. La expedición de las copias se verificó el 19 de julio de 1794.

El 18 de enero de 1794 José Roque Irusta remitía dichas actuaciones al Coronel de Milicias José Benito de Acosta confiriéndole carta-poder para que se presentara al Señor Gobernador Intendente y pidiera todo lo que estimare conveniente en relación a la querrella que por las injurias había promovido contra Gregorio Blanco, haciéndole saber que si fuere necesario le otorgaría un poder en debida forma.

Surgiendo de la información labrada que Gregorio Blanco había también deshonrado e injuriado al Coronel de Milicias José Benito de Acosta, éste presentó por derecho propio ante el Alcalde de segundo voto Juan de Ormaeche y promovió querrella civil y criminal contra Gregorio Blanco, vecino del Partido de Río Cuarto, en el paraje de Las Lajas de esta jurisdicción manifestado que no procedía ni con malicia ni con ánimo de injurarlo sino haciendo uso del derecho de defensa que ya Blanco en varias ocasiones había expresado que era un pícaro y que por los delitos cometidos merecía estar en un presidio "y que mis peones y dependientes en mi hacienda de San José de la Tapa permitían hacer daño a los vecinos".

Como prueba de lo afirmado acompañó copia de la sumaria y la carta remitida por José Roque Irusta en la que le encargaba la prosecución del trámite por las injurias y pidió se tomara declaración a Pablo Xigena.

El Alcalde de segundo voto Juan de Ormaeche dictó providencia admitiendo la demanda por querella y citó a comparecer al querrellado Gregorio Blanco para que en el término de 8 días contestare la demanda de autos bajo la pena del pago de 50 pesos de multa aplicados por la mitad a la Cámara del Rey y a costas.

Notificado el querrellado del auto que antecede, solicitó su revocatoria fundando el pedido en el hecho de haber quedado plenamente probado ya, con la sumaria información y con la declaración del testigo Xigena las injurias denunciadas, por lo que correspondía al arresto del injuriante y el embargo de los bienes en prevención de las resultas del caso, agregando que la citación al comparendo podía traer aparejada la fuga de Blanco y que por otra parte el auto del comparendo sólo tenía lugar en los juicios que empezaban por demanda simple y no en las causas criminales cuando el ilícito era grave y se encontraba probado el hecho denunciado.

Con fecha 6 de febrero de 1794, el Alcalde de segundo voto Juan De Ormaeche dictó una providencia en la que expresaba en que no obstante que el auto en cuestión se ajustaba a derecho, "deseando el más debido acierto, pasase el expediente al Asesor a José Antonio Hidalgo para que exponga claramente la providencia que había de tomar, asignándole el honorario de 4 pesos la que exhibirá, por ahora la parte presentante".

Notificado el auto de nombramiento al Asesor desigando, excusó en este cumplimiento "por estar civilmente impedido".

En su reemplazo fue entonces nombrado el Licenciado Nicolás Pérez del Viso quien aceptó el cargo y juró desempeñarlo fiel y legalmente.

Cumplidas otras diligencias procesales, la causa llegó a sentencia. El fallo se pronunció el 28 de mayo de 1794, siguiendo de cerca el dictamen del Asesor nombrado Carmen María de Aguirre Abogado de la Real Audiencia del Distrito.

El pronunciamiento admitía sólo parcialmente el reclamo de Gregorio Blanco además de las costas causídicas, tan solo una pena pecuniaria que ascendía a la

suma de 25 pesos en atención a las expresiones vertidas en autos que sólo habrían obrado con ánimo de jocosidad y no con ánimo de injuria. Se dispuso dividir el monto de la pena entre el querellante y la Cámara del Rey.

Planteado un recurso de nulidad ante el mismo Alcalde en contra del fallo mencionado y corrido el traslado de ley a Gregorio Blanco con fecha de 30 de julio de 1794, el Alcalde de segundo voto ordenó el pase del expediente a la Asesoría para que dictaminara con el honorario de 6 pesos, soportando por mitades entre las partes. Fue designado entonces Carmen María Aguirre en calidad de Asesor.

Su dictamen evaluó que se había dictado una resolución ajustada a derecho y a la legislación vigente y que por ende los fundamentos vertidos por el querellante quejoso ahora en apelación carecían de asidero legal y no se respaldaban con las constancias de autos.

Luego el Juez dictó el fallo que expresamente admitía "...conformándome con el antecedente dictamen en todas y cada una de sus partes..." mantenía los términos del pronunciamiento del Inferior y ordenó en consecuencia la debida tasación de las costas con lo que terminó el proceso. Constituye sin duda el caso analizado un claro ejemplo de la adhesión que suscitaba a los magistrados, la esmerada labor de sus Asesores Letrados.

1797 - Autos Holguín Pedro y Cómplices por Muerte Dada Manuel Acosta⁵

El 14 de febrero de 1797, al Juez Pedáneo del Partido de San Javier, jurisdicción de la ciudad de Córdoba don Tomás Eusebio Montenegro, por designación del Gobernador Intendente de Córdoba del Tucumán Marqués de Sobremonte se le "dio noticia que el día 13 a la noche, del mismo mes como a las 11 horas" Pedro Holguín había muerto a Manuel Acosta, natural de los Reynos de Portugal en el paraje de Las Rosas. En uso de sus facultades inherentes a su calidad de Juez Pedáneo, esté ordeno realizar la sumaria información con la

⁵ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. Crimen, Legajo 46, Expediente 6, 1789.

instrucción correspondiente. El primer paso sumarial a cumplir fue verificar la verdad del hecho denunciado, con dicho objeto en cuestión, para que precisaran detalles de la muerte de Manuel Acosta.

Además, era necesario comprobar el cuerpo del delito, para lo cual el Juez comisionado en presencia de testigos procedió a realizar las diligencias pertinentes reconociendo éstos el cadáver de Manuel Acosta, "que en su cuerpo tenían 3 heridas todas mortales al parecer hechas con cuchillo, de los que llaman marca mayor".

El paso siguiente fue escuchar a los testigos para dilucidar la verdad sobre el asunto de debate. Fueron citados a comparecer en tal carácter José Laureano Suárez, Juan de la Cruz Toro, Juan Morales, Pablo Cevallos, Felipe Ferreira, José Luis Pintos, Juan Manuel Holguín y María Silveria Aguirre.

El Juez Pedáneo Tomás Eusebio Montenegro tuvo noticias ciertas de que el autor principal de la muerte de Manuel Acosta había sido Pedro Holguín, pero era necesario proceder conforme a derecho y buscar las probanzas objetivas para arribar a lo que en esa época se llamaba "cabeza de Proceso", y encabezaba justamente la sumaria.

Las declaraciones de José Laureano Suárez, Juan de la Cruz Toro, Juan Morales, Pablo Cevallos, Felipe Ferreira, José Luis Pintos, Juan Manuel Holguín y María Silveria Aguirre fueron terminates inculcando el reo, que había actuado con la complicidad de la mujer del extinto con la que mantenía trato ilícito: "que Pedro Holguín fue quien había ejecutado la muerte de Manuel Acosta acompañado con la mujer del finado Josefa Marqués".

Los dichos de los testigos agregaban además otros detalles, la mujer de Manuel Acosta a la par que convenía a Pedro Holguín para llevar acabo el asesinato de su marido había pactado matrimonio con el mulato libre Pablo Cevallos "para que luego de ocurrido la muerte de Acosta se casaría con ella".

La prueba testimonial puso de relieve que Pedro Holguín y Juan Morales eran enemigos declarados del difunto y que le habían escuchado varias veces a Holguín decir que lo iba a matar a Acosta por motivo de que éste lo acusaba de un robo. Se aclaró "que Juan Morales fue el que vigiló al difunto hasta que se durmió y luego dio aviso al matador". Se acreditó asimismo en la testimonial

la vida arreglada del muerto en contraposición a los desafueros y vida escandalosa que llevaba su mujer.

La declaración de Juan Morales confirma los dichos de los anteriores, "reconoce que su participación en el hecho fue vigilar el sueño del difunto avisando al asesino, pero se excusa argumentando que pensó que el móvil del encargo para vigilar a Manuel Acosta era para que Holguín matuviese trato con su mujer, pero nunca juzgó fuese a matarlo".

La tercera pieza de este drama Pablo Cevallos atestiguó también forma coincidente con el resto de los testigos. Reconoció su trato ilícito con la mujer del muerto con la que había permanecido la noche del crimen hasta cerca del alba.

Citada a comparecer María Josefa Marqués, esposa de Acosta reconoció su complicidad en el hecho, admitiendo haber encargado a Holguín la muerte de su marido para así libre casarse con Pablo Cevallos, ardid que habían pensado entre ambos desde hacía ya tiempo, admite una larga enemistad entre Holguín con su marido de la cual nunca notificó a éste.

El 5 de enero de 1787, el Juez Pedáneo concluyó las diligencias sumariales librando mandamiento de prisión contra los tres principales reos de la causa Pedro Holguín, Juan Morales y María Josefa Marqués, "motores del hecho ejecutado". Ordenó asimismo la prisión de Pablo Cevallos a quien involucraba en la causa y ordenó el embargo parcial de sus bienes.

El 26 de enero de 1787, se efectivizó la prisión de Morales, Marqués y Cevallos no así la de Holguín prófugo de la justicia.

Remitidas la actuaciones al Gobernador Intendente, mandó este el 3 de febrero de 1787 tomaran intervención el Alcalde de segundo voto de la ciudad de Córdoba, José García Piedras quien resolvió como primera medida la designación de un curador a María Josefa Marqués, menor a la sazón de 25 años. En tal carácter, fue designado de oficio el Regidor Defensor de Pobres, José Cordeiro Galindo quien aceptó el cargo bajo juramento.

Llamados los reos a declarar ratifican los términos vertidos en la instrucción, citado por pregones a Holguín y acusada su rebeldía, el Juez de la causa clausuró el término probatorio ordenando los traslados de alegatos de bien probado.

El Fiscal consideró probado la culpabilidad de los reos en sus respectivos grados de ejecutor y cómplices, pidió para Holguín y Marqués la pena de muerte ejecutada en horca y ordenó dar tormento a los otros reos para esclarecer "los vehementes indicios que contra ellos resulten".

El defensor pidió la absolución de sus defendidos considerando únicamente culpable al prófugo Holguín enemistado con el muerto desde largo tiempo.

Corrido traslado a Pedro Holguín en los estrados del Tribunal y acusada su rebeldía el 5 de noviembre de 1787, el Alcalde de segundo voto declaró por conclusa la causa y ordenó la remisión de los autos en asesoría al Doctor Juan Andrés Aguirre abogado de la Real Audiencia de Charcas, quien aceptó el cargo bajo el juramento de ley.

El dictamen del asesor presentado el 12 de diciembre de 1787 estimaba para Pedro Holguín la aplicación de: "la pena ordinaria del último suplicio" por la premeditación y alevosía que había concurrido "tal como prescribía en la ley X Título XXIII Libro VIII de las Ordenanzas Reales de Castilla".

Aconsejaba asimismo para María Josefa Marqués pena de muerte "en la forma acostumbrada en estos lugares y que rematados los bienes que se le embargaron satisfagan las costas por ellos causados".

En cuanto a Morales, considerándolo ni convicto ni confeso del asesinato de Acosta, pidió la moderación de la pena de vergüenza pública, practicándosele en el mismo acto que los demás sumados a 200 azotes y la pena del destierro "a las fronteras de la ciudad".

Por último condenó a Cevallos a tormento "para que por medio de los cordeles se esclarezca su delito o afiance su inocencia"... "en razón de los indicios vehementes en la complicidad del delito porque el ilícito comercio con la Marqués, la anticipada promesa y esperanza de casarse por muerte de Acosta, la visita que hizo a la citada Marqués poco antes de la muerte y el torpe comer-

cio con ella la misma noche después de verificada estaban durmiendo ambos con la satisfacción y sin recelo... es efecto de su contumacia".

El 20 de diciembre de 1787, el Alcalde de segundo voto José Gracia Piedras dictó pronunciamiento definitivo en el que expresamente resolvía "Fallo: atento al mérito de los autos y a lo que de ello resulte conformándose con el indicado parecer del Asesor en todo y cada uno de sus partes..." condenando a los reos a las penas que el Asesor había indicado en su dictamen.

Remitidos los autos en consulta a la Audiencia para su confirmación previo los trámites de ley se expidió el Alto Tribunal el 23 de septiembre de 1788.

Ratificó la Audiencia las condenas dictadas por el Inferior para Holguín y María Josefa Marqués. Agregó la condena de Morales de 10 años de presidio que debía cumplirse en Montevideo y en cuanto a la condena de Cevallos se le ordenó a asistir a la ejecución de los primeros y sufrir 10 años de presidio, también en Montevideo.

El análisis del caso en cuestión pone en evidencia la importancia decisiva que jugó en el proceso el dictamen del Asesor Juan Andrés Aguirre respetando íntegramente en el fallo de primera instancia y al que prácticamente luego, con muy ligeras variantes que no innovan sustancialmente su contenido la Audiencia adhirió.

Conclusiones

El estudio y análisis de las causas penales existentes en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, donde se han compulsado 88 legajos que representan más de mil expedientes arroja los siguientes resultados.

En la justicia indiana se recurría al dictamen de un abogado, Asesor de los autos cuando una o ambas partes del pleito así lo solicitaren.

También solían los magistrados, en caso de complejidad judicial o especial envergadura del material tratado, requerir la concurrencia del Asesor para que

aconsejara la buena marcha del proceso, diese su parecer en el dictado de resoluciones trascendentes o importantes, meritase las constancias de autos, aclarara la ley de aplicación y las condenas que debían imponerse.

A partir de la vigencia de la Real Ordenanza de Intendentes, fue común que en los casos complicados se remitieran las causas en consulta al Señor Teniente Asesor del Gobernador Intendente de oficio o a solicitud de parte y, en los casos en que la intervención de un Asesor Letrado o el Teniente Asesor del Gobernador Intendente era requerido por las partes, éstas lo hacían bajo la protesta de pedir la nulidad de la sentencia en caso de dictarse un pronunciamiento sin consulta del Asesor.

No faltan ocasiones en que el propio Fiscal solicita la intervención del Asesor a fin de suplir insuficiencias confusas de la propia Fiscalía.

También se ha observado que en aquellas causas en que no habiendo motivos valederos, por no tratarse de cuestiones complicadas o de difícil trámite para el Juez, ambas partes o sólo alguna de ellas requiere la intervención del Asesor ofrece cargar con los honorarios respectivos, y generalmente el Juez al dictar sentencia siguiendo siempre muy de cerca los dictados del Asesor a los cuales en ocasiones expresamente se remitía, determinaba que eran a cargo de quien había solicitado la intervención del Asesor.

Por otra parte, si producido el dictamen del Asesor, este mismo no había determinado quien debía satisfacer el honorario y/o las costas del juicio, el expediente era habitualmente devuelto al Asesor consultado para que se expidiera al respecto.

En causas judiciales de fuste y de larga tramitación actuaban más de un Asesor porque las partes o el Juez interviniente no se conformaban siempre con el inicial dictamen y solicitaban al parecer de otro letrado.

No parece en cambio haber ocurrido, en la jurisprudencia penal de los Tribunales de Córdoba del siglo XVIII una actuación simultánea de Asesores y Jueces, suscribiendo la sentencia "por ambos a la vez" o una redacción de resoluciones de puño, letra y tinta del Asesor suplantando la mano del Juez, como se ha denunciado ocurría en otras jurisdicciones de nuestro Virreynato en el mismo tiempo que nos ocupa.

He observado además en el periodo en estudio que no se practicó el instituto de recusación del Asesor. No así, la situación inversa, la excusación, habida cuenta que en numerosos casos solía inhibirse de intervenir o continuar en la tramitación del proceso, con variedad de fundamentos: enfermedad, distancia, ocupación, parentesco directo con una de las partes o con el Juez o funcionarios judiciales o con el Asesor que reemplazaba.

He comprobado también que el nombramiento del Asesor Letrado era facultad exclusiva del magistrado de la causa.